



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0260/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A. contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 915, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A., debidamente representado por la Licda. Yamel Silverio, contra la Resolución núm. 294-2015-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A. mediante el Acto núm. 842/2016, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Rafael Díaz Almonte mediante el Acto núm. 550/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Rafael Díaz Almonte, en el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A., debidamente representado por la Licda. Yamel Silverio, contra la resolución núm. 294-2015-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el indicado recurso contra la decisión referida, por las causas anteriormente indicadas;

Tercero: Se condena a la entidad recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles por no referirse las partes a las mismas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que la parte recurrente alega en primer término, en síntesis, que existe violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua se abocaron al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la objeción a la admisibilidad y a la apelación de esta objeción, existiendo ya la solicitud de medida de coerción, y que por lo tanto, el proceso había sido judicializado; sin embargo, en virtud de lo que dispone el artículo 269 del Código Procesal Penal para la admisión de la querrela, una vez presentada la misma, tanto el querellante como el imputado pueden presentarse ante el Juez de la Instrucción para objetar la decisión tomada por el ministerio público y esta decisión es pasible de ser apelada; de modo que la objeción que ha hecho el imputado no ha violentado ninguna norma legal, pues tampoco se establece plazo para recurrir la decisión, y el hecho de que se haya presentado la solicitud de la medida de coerción no es óbice para que no pueda ejercer su derecho a recurrir la admisibilidad de la querrela en su contra, pues este no tiene preeminencia sobre la objeción a realizar, por lo que el primer motivo debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo motivo expresa el recurrente "que la decisión de la Corte a-qua es manifiestamente infundada al estatuir extra petita, sobre algo no solicitado que no vulnera ningún precepto constitucional, por lo que no podía hacerlo de oficio";

Considerando, que tal como se expresa anteriormente, el artículo 269 del Código Procesal Penal al conceder a las partes la oportunidad de que la corte revise las decisiones tomadas por el Juez de la Instrucción relativas a la admisión o no de querellas; que tal como estableció la Corte a-qua en su decisión, la presentación y admisión de la querrela está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, que a pesar de que el Ministerio Público valoró que la misma cumplía con estos requisitos para ser admitida, en cambio ella entendió que al cotejar el hecho descrito en la querrela con la disposición legal que supuestamente fue violada, el artículo del 408 del Código Penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye el delito de abuso de confianza, y al entender que los hechos atribuidos al imputado no constituyen un ilícito, pues no encajan dentro del tipo penal descrito, razón por la cual la querrela deviene en inadmisibile, lo cual es asimilable a la formulación precisa de cargos, por lo tanto la Corte a-qua no ha incurrido en la indicada violación legal, al actuar dentro de las prerrogativas que le confiere la normativa legal, por lo que este medio también debe ser desestimado; por consiguiente se rechaza el recurso de casación incoado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que en fecha 1ro. De diciembre del 2011, entre la entidad BANCO DE AHORROS Y CREDITOS BELLBANK, S.A., y la razón social PROCESADORA DE ALIMENTOS BIZCOCHITOS J & A, S.A (deudora), se suscribió un contrato de línea de crédito con garantía de prenda sin desapoderamiento, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS RD\$15,000,000.00 donde varios equipos y maquinarias fueron puestos en garantía.

b. Que mediante Auto No. 616-2013, de fecha 22 de octubre del año 2013, el Juez de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, ordenó a la PROCESADORA DE ALIMENTOS BIZCOCHITOS J & A, S.A, (deudora), entregar por ante el referido Juzgado de Paz, el bien mueble dado en garantía a la entidad BANCO DE AHORROS Y CREDITOS BELLBANK, S.A, para un préstamo, bajo la modalidad de prenda sin desapoderamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que conforme lo establece la Ley 6186, Sobre Fomento Agrícola mediante Proceso Verbal de Incautación en virtud de la Ley 6186 Sobre Fomento Agrícola, en fecha 28 de febrero del 2014, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, procedió a realizar la incautación de los equipos y maquinarias puestos en garantía por la PROCESADORA DE ALIMENTOS BIZCOCHITOS J & A, S. A., (deudora), en virtud de la deuda contraída con la recurrente entidad BANCO DE AHORROS Y CREDITOS BELLBANK, S.A. siendo designado como guardián mediante el referido Proceso Verbal de incautación, el imputado señor RAFAEL DIAZ ALMONTE, bajo la obligación de preservarlos y entregarlos tan pronto les sean requeridos.*

d. *Que el señor RAFAEL DIAZ ALMONTE, lejos de proteger los equipos y maquinarias incautados y puesto a su cuidado, le estaba dando uso a los mismos, violando la disposición que lo nombró como guardián para darle protección a dichos equipos.*

e. *Que el señor RAFAEL DIAZ ALMONTE, al no obtemperar al requerimiento de la entidad BANCO DE AHORROS Y CREDITOS BELLBANK, S.A., en el sentido de dejar de darle uso a los equipos incautados la hoy recurrente en revisión, en fecha 9 de diciembre del 2014, presentó querrela con constitución en actor civil por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que prevé el crimen abuso de confianza.*

f. *(...) que la solicitud de medida de coerción del Ministerio Público, por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, es de fecha 30 de julio del 2015 y recibida en dicho juzgado el 31 de julio del 2015, es decir al día siguiente y la Jueza del Primer Juzgado de la Instrucción mediante Auto No. 985-2015 de fecha 4 de agosto del 2015, fijo la audiencia para conocer sobre la solicitud de medida de coerción para el Miércoles 12 de agosto del 2015 y el recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación interpuesto por el imputado RAFAEL DIAZ ALMONTE, fue recibido en la Secretaría del Primer Juzgado de la Instrucción el 17 de septiembre del 2015, cuando ya las partes habían sido convocadas para la audiencia de solicitud de medida de coerción, es decir el recurso es posterior a todas esas actuaciones que hemos hecho mención.

g. Que tanto la Corte a-qua, como la Jueza del Primer Juzgado de la Instrucción actuaron en violación a la Constitución de la República y al Código Procesal Penal, pues se trataba de una solicitud de medida de coerción, instaurada por el Ministerio Público, ante un juez competente como es el Juez de la Instrucción, indicando con esto que el proceso ya había sido judicializado y lo que correspondía era conocer la medida de coerción solicitada y no la objeción, ni el recurso de apelación interpuesto por el imputado RAFAEL DIAZ ALMONTE.

h. Que la objeción a la admisibilidad de la querrela y el recurso de apelación, no podían pulverizar un proceso que ya había sido judicializado con anterioridad a la objeción y al recurso de apelación, por lo que al hacer eso, se violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva actuación esta reiteramos refrendada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la solicitud de medida de coerción prevista en el artículo 226 del Código Procesal Penal, tiene como objeto someter al proceso a un imputado que ha cometido un crimen o delito y no se sustraiga de la justicia y así evitar que pueda destruir o desaparecer pruebas, por lo que la audiencia de medida de coerción, tenía y tiene primacía sobre cualquier actuación”.

i. Que esa actuación cometida por el Juez de la instrucción de San Cristóbal, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y refrendada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violan de manera flagrante el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues es la primera vez que se paraliza un proceso luego de ser judicializado mediante una solicitud de medida de coerción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instaurado por el Ministerio Público y cuya audiencia para conocer la medida de coerción estaba fijada con anterioridad a la objeción y al recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL DIAZ ALMONTE cuando esos tribunales saben muy bien que luego de un proceso ser judicializado, nada prevalece y más aún el proceso penal no puede ser paralizado en virtud del principio de inmediación y acceso a la justicia, consagrado en el artículo 307 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Rafael Díaz Almonte, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y de forma subsidiaria, que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. (...) Sentencia núm. 915 fue notificada a la parte recurrente, Banco de Ahorros y Créditos BELLBANK, S. A., mediante el Acto No. 842/2016, del 7 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b. (...) según el art. 53 numeral 3, de la Ley 137-11, no basta con la simple alegación del recurrente de la violación a sus derechos fundamentales, sino que el Tribunal Constitucional está en la obligación de identificar someramente, si dicha transgresión ha tenido lugar.

c. (...) resulta obvio que la recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus alegatos ante el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual no es posible sustentar una limitación de acceso a los tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) el Tribunal Constitucional puede constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó de manera correcta, al rechazar el recurso de casación bajo el argumento de que: "Considerando, que la parte recurrente alega en primer término, en síntesis, que existe violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua se abocaron al conocimiento de la objeción a la admisibilidad y a la apelación de esta objeción, existiendo ya la solicitud de medida de coerción, y que por lo tanto, el proceso había sido judicializado; sin embargo, en virtud de lo que dispone el artículo 269 del Código Procesal Penal para la admisión de la querrela, una vez presentada la misma, tanto el querellante como el imputado pueden presentarse ante el Juez de la Instrucción para objetar la decisión tomada por el ministerio público y esta decisión es pasible de ser apelada; de modo que 'la objeción que ha hecho el imputado no ha violentado ninguna norma legal, pues tampoco se establece plazo para recurrir la decisión, y el hecho de que se haya presentado la solicitud de la medida de coerción no es óbice para que no pueda ejercer su derecho a recurrir la admisibilidad de la querrela en su contra, pues este no tiene preeminencia sobre la objeción a realizar, por lo que el primer motivo debe ser desestimado.

e. (...) el recurso de revisión no cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley 137-11, que expresa "la revisión por la causa. prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Y es que, la objeción de una querrela, independiente a que sea posterior a una solicitud de medida de coerción, -no implica un estudio de trascendencia y relevancia constitucional razonables, en vista de que dicha actuación se encuentra divisada en la parte infine del art. 269 del Código Procesal Penal, y, por ende, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una violación de los derechos tutelados por el Tribunal Constitucional, sido objetada posterior a su admisión y la fijación de una audiencia de medida.

f. (...) el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por no cumplir con lo dispuesto en el artículo -53.3 de Ley No. 137-11, y por -no -tener relevancia trascendencia constitucional, de acuerdo a lo establecido en el párrafo del art. 53, letra c).

g. (...) Contrario al criterio de la recurrente, el respeto a las garantías mínimas del debido proceso exige que cada decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela pueda ser objetada ante un juez, lo cual, en modo alguno resulta en límite del acceso a la justicia, sino todo lo opuesto, pues permite a las partes, por los recursos disponibles, mayor grado de idoneidad y eficacia en las decisiones que le beneficien o le perjudiquen. Dicha posibilidad permitió, en da especie, que la querrela admitida en primer grado, y que no alcanzaba un sustento legal convincente, porque que ni siquiera configuraba el ilícito denunciado, finiquitara siendo objetada en otra instancia y reiterada su objeción por la Suprema Corte de Justicia.

h. Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, lo que debió hacer y no hizo, fue declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la entidad BANCO DE AHORROS Y CREDITOS BELLBANK, S.A., que por mandato de la CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, y la propia Constitución de la República, se le imponía al estar judicializado un proceso que en verdad tiene preeminencia sobre cualquier otra actuación procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Que mediante los recursos el condenado, pues en este caso el recurrente BANCO DE AHORROS Y CREDITOS BELLBANK, S.A fue condenado al pago de las costas penales, puede hacer uso de ese derecho, para requerir a la instancia superior que haga un nuevo examen de la sentencia que lo ha afectado o lo ha condenado según sea el caso, para que su caso sea conocido con responsabilidad, ya que se trata de un derecho conferido por la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales y la Ley 137-1 del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 915, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
2. Acto núm. 842/2016, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 915, al Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A.
3. Acto núm. 550/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le fue notificado el presente recurso a Rafael Díaz Almonte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una querrela interpuesta por la razón social Banco Múltiple Bellbank, S. A. contra Rafael Díaz Almonte, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, la cual fue admitida por el Ministerio Público. No conforme con la indicada decisión, Rafael Díaz Almonte presentó formal objeción, siendo apoderado para su conocimiento el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que rechazó la solicitud de objeción y en consecuencia, ratificó el dictamen de admisibilidad de querrela hecho por el Ministerio Público, mediante la Resolución núm. 001-2015, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Ante tal eventualidad, Rafael Díaz Almonte interpuso formal recurso de apelación contra la Resolución núm. 001-2015, el cual fue acogido y en consecuencia, fue declarada inadmisibile la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Banco Múltiple Bellbank, S. A., bajo el fundamento de que el fáctico planteado no constituye el tipo penal por el que se pretende encausar, decisión tomada mediante la Resolución núm. 294-2015-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la razón social Banco Múltiple Bellbank, S. A., interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 915, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 842/2016, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

d. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 915, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18 emitida el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una querrela interpuesta por la razón social Banco Múltiple Bellbank, S. A. contra Rafael Díaz Almonte, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, la cual fue admitida por el Ministerio Público. No conforme con la indicada admisibilidad, Rafael Díaz Almonte presentó formal objeción, siendo apoderado para su conocimiento el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que rechazó la solicitud de objeción y en consecuencia, ratificó el dictamen de admisibilidad de querrela hecho por el Ministerio Público, mediante la Resolución núm. 001-2015, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

b. Ante tal eventualidad, Rafael Díaz Almonte interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida resolución núm. 001-2015, el cual fue acogido y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, declaró inadmisibile la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Banco Múltiple Bellbank, S. A., bajo el fundamento de que el fáctico planteado no constituye el tipo penal por el que se pretende encausar, decisión tomada mediante la Resolución núm. 294-2015-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

c. No conforme con la decisión dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la razón social Banco Múltiple Bellbank, S. A. interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 915, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, para lo cual sostiene la recurrente lo siguiente:

Que la objeción a la admisibilidad de la querrela y el recurso de apelación, no podían pulverizar un proceso que ya había sido judicializado con anterioridad a la objeción y al recurso de apelación, por lo que al hacer eso, se violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva actuación esta reiteramos refrendada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la solicitud de medida de coerción prevista en el artículo 226 del Código Procesal Penal, tiene como objeto someter al proceso a un imputado que ha cometido un crimen o delito y no se sustraiga de la justicia y así evitar que pueda destruir o desaparecer pruebas, por lo que la audiencia de medida de coerción, tenía y tiene primacía sobre cualquier actuación.

e. Igualmente, sigue alegando la recurrente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que esa actuación cometida por el Juez de la instrucción de San Cristóbal, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y refrendada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violan de manera flagrante el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues es la primera vez que se paraliza un proceso luego de ser judicializado mediante una solicitud de medida de coerción instaurado por el Ministerio Público y cuya audiencia para conocer la medida de coerción estaba fijada con anterioridad a la objeción y al recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL DIAZ ALMONTE cuando esos tribunales saben muy bien que luego de un proceso ser judicializado, nada prevalece y más aún el proceso penal no puede ser paralizado en virtud del principio de inmediación y acceso a la justicia, consagrado en el artículo 307 del Código Procesal Penal y el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República”.

f. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, respecto de la cuestión discutida, lo siguiente:

Considerando, que la parte recurrente alega en primer término, en síntesis, que existe violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua se abocaron al conocimiento de la objeción a la admisibilidad y a la apelación de esta objeción, existiendo ya la solicitud de medida de coerción, y que por lo tanto, el proceso había sido judicializado; sin embargo, en virtud de lo que dispone el artículo 269 del Código Procesal Penal para la admisión de la querrela, una vez presentada la misma, tanto el querellante como el imputado pueden presentarse ante el Juez de la Instrucción para objetar la decisión tomada por el ministerio público y esta decisión es pasible de ser apelada; de modo que la objeción que ha hecho el imputado no ha violentado ninguna norma legal, pues tampoco se establece plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir la decisión, y el hecho de que se haya presentado la solicitud de la medida de coerción no es óbice para que no pueda ejercer su derecho a recurrir la admisibilidad de la querrela en su contra, pues este no tiene preeminencia sobre la objeción a realizar, por lo que el primer motivo debe ser desestimado;

g. Este tribunal constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que el hecho de que se haya solicitado medida de coerción e, incluso, que se haya puesto fecha para la audiencia, no impedía al imputado, Rafael Díaz Almonte, objetar la declaratoria de admisibilidad de la querrela puesta en su contra; en razón de que las medidas de coerción procuran que el imputado no se sustraiga del proceso en relación al hecho punible, es decir, que esta es extraordinaria y accesoria al proceso principal, en virtud de lo que establece el artículo 222 del Código Procesal Penal:

*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, **por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.**¹*

h. En tal sentido, contrario a lo alegado por la actual recurrente, la solicitud de medida de coerción no impedía el conocimiento de los recursos interpuestos contra la decisión del Ministerio Público de admitir la referida querrela; por el contrario, la posibilidad de interponer los indicados recursos garantiza el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes del proceso, ya que tal y como lo establece el artículo 269 del Código Procesal Penal, ambas partes pueden presentarse ante el juez de la instrucción a fin de que decida sobre la disposición de admisibilidad tomada por el Ministerio Público.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En otro orden, resulta oportuno destacar que la recurrente pretende que el tribunal revise cuestiones de hechos relativas al proceso. En efecto, la recurrente plantea

[q]ue mediante los recursos el condenado, pues en este caso el recurrente BANCO DE AHORROS Y CREDITOS BELLBANK, S.A fue condenado al pago de las costas penales, puede hacer uso de ese derecho, para requerir a la instancia superior que haga un nuevo examen de la sentencia que lo ha afectado o lo ha condenado según sea el caso, para que su caso sea conocido con responsabilidad, ya que se trata de un derecho conferido por la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales y la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.²

j. En este sentido, contrario a lo planteado por la recurrente, las cuestiones de hechos no concierne decidir las a este tribunal constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como el que nos ocupa, no puede actuar como una cuarta instancia; en aplicación de lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

k. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

1. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A. contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrita y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 915, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A., y a la parte recurrida, señor Rafael Díaz Almonte.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A. contra la Sentencia núm. 915, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo g) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

g) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 915, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, emitida el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Banco de Ahorros y Créditos Bellbank, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 915 dictada, el 29 de agosto del 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁴.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁵.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁶

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁷ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente. En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVAO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario